



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor juez, el presente proceso, en cumplimiento a lo señalado en numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. Sírvase proveer.

Palmira, 3 de agosto de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**  
Secretario Ad Hoc

**Auto Interlocutorio No. 1601**

Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Demandantes: Jessica Tovar Ramírez  
Demandados: Jairo Hernández Herrera, Constanza Granados Pintor y personas indeterminadas.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00259-00

Palmira, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada y la admisión de la demanda y vencidos términos de los traslados procesales respectivos, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Fijar el día **jueves 31 de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, como fecha y hora para adelantar audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 238, 372 y 373 del C.G.P, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020 constituida como normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo *Lifesize* dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se remitirá el enlace respectivo a las partes y demás intervinientes a sus correos electrónicos, **por lo que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aportará la relación de correos electrónicos, de las partes, de los apoderados y de sus testigos, por medios de los cuales ingresarán a la audiencia virtual.**

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

**Segundo:** Decretar las siguientes pruebas:

**Por disposición legal:**

- 1. Inspección judicial:** La cual se llevará a cabo en la forma y con la finalidad dispuestas en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se arribará el vehículo objeto del proceso, a la ciudad de Palmira, para la fecha de la diligencia que en esta providencia se programó.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**De la Parte demandante:**

1. **Documentales:** Los oportunamente allegados con el libelo genitor.
2. **Testimoniales:** Por conducto de la parte actora y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a: Yolanda Ramírez Tovar y Jefferson Muñoz Vargas.

**Pruebas de oficio:**

1. **Prueba por informe:** Se solicita respetuosamente al titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este despacho un informe respecto del devenir procesal, actuaciones adelantadas y resultados del proceso ejecutivo que María Constanza Granados Pintor (cesionaria de Reintegra S.A.S.; cesionaria de Bancolombia S.A.), en contra de Jairo Hernández Herrera, identificado con el radicado 68001400300220130071801.
2. **Dictamen pericial:** Por encontrarse necesario, para la individualización del bien objeto de usucapión, la determinación del estado conservación de sus partes, la naturaleza y fecha de realización de eventuales reparaciones, toma de improntas y realización del avalúo del vehículo de placas SSZ 902, marca Fotón, modelo 2012, color Blanco, clase Camión; se decreta de oficio prueba pericial, para lo cual se designa a la sociedad **Perexcol Colombia S.A.S.** para brinde acompañamiento a la inspección judicial del automotor, que se llevará a cabo el 31 de agosto de 2023 en la ciudad de Palmira y, además rinda el concepto pericial referido.

Por secretaría entéresela de la designación.

Una vez realizado lo anterior y dependiendo del término que se requiera para la realización de su dictamen, se continuará con los demás tópicos señalados en el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 100 hoy, 3 de agosto de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO  
Secretario ad hoc

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea31306641d6d983716a485c1df707d6fb6abad0ec2f995f8b0d8068072ca8d**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de julio de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, agosto 2 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**  
Secretario Ad Hoc

**Auto Interlocutorio No. 1921**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sumoto S.A.  
Demandado: Andrés Felipe Arias Millán, Olmedo Pabón Luna  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00407-00

Palmira, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en las pretensiones de la demanda si los intereses moratorios por cada cuota vencida son solicitados hasta el día del pago efectivo de la obligación, por cuanto, no fue determinado por el ejecutante.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Carolina Penilla Reina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.667 y T.P No. 145.029 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 100 hoy, 03 de  
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**

**Secretario Ad Hoc**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043489f6ce3f7f9b6f638af93e2960dc3e59c82cd007d26bea8c709c3fe5bd6**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de julio de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, agosto 2 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**  
Secretario Ad Hoc

### **Auto Interlocutorio No. 1922**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Eugenia Salazar

Demandado: Herederos determinados Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra, Jenifer Castañeda Sierra y Herederos Indeterminados de Nelly Sierra Ochoa.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00408-00**

Palmira, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte ejecutante aduce en el escrito genitor que la dirección física y electrónica donde el extremo pasivo de la demanda recibirá notificaciones fue suministrado por la señora Nelly Sierra Ochoa, evidenciándose que, los datos de la tarjeta de la empresa orientamos corresponde exclusivamente a información de esta y no de los herederos determinados, debiéndose precisar su domicilio real y correo electrónico de uso personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 100 hoy, 03 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**  
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ddb4efd5391920a89b2bf0cc7cf5c595fd673755639c569ead5c1f4f7c58f8**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de julio de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, agosto 2 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**  
Secretario Ad Hoc

### **Auto Interlocutorio No. 1923**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Luz Stella Villada, Mauricio Enríquez Medina  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00409-00**

Palmira, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Indicar en los hechos y pretensiones de la demanda, el porcentaje sobre el cual se realizó la liquidación de los intereses remuneratorios pactados para cada título valor.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o demandados o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; por ese sendero, se advierte que el canal digital referido para notificaciones de la entidad ejecutante difiere ostensiblemente del evidenciado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Aura María Bastidas Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T.P No. 267.907 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 100 hoy, 03 de  
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**

**Secretario Ad Hoc**

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccdd0aed26d3e5eef2c145907df404012ff5958a8ff0d575a49ff15e2b4176**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de julio de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, agosto 2 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**  
Secretario Ad Hoc

### **Auto Interlocutorio No. 1924**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Oscar Eduardo Herrera  
Demandado: Ana Fernanda Rojas Fernández  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00410-00

Palmira, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo interpuesto por Oscar Eduardo Herrera, advirtiendo esta sede judicial que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 numeral 1 del C.G.P, el valor de las pretensiones excede el valor establecido para la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, verificados el escrito de demanda y los anexos remitidos, se colige que el valor de las pretensiones asciende a una suma total de \$70.000.000, derivados del cobro de dos letras de cambio por valor de \$40.000.000 y \$30.000.000 respectivamente.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones de mínima cuantía no pueden superar los **\$46.400.000** (límite de la mínima cuantía para el año 2023); al presente asunto debe imprimirse el trámite de un proceso de menor cuantía, el cual corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo tanto, corresponde a este operador judicial conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Oscar Eduardo Herrera, según lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**TERCERO:** Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 100 hoy, 03 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**

**Secretario Ad Hoc**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d3a45fd85fe1e2fcae3d586737ec196a2bbca9c3b43d3c68efa3994cd476f**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 02 de 2023

**CHRISTIAN BECERRA POSSO**

Secretario Ad Hoc

### Auto Interlocutorio No. 1926

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Liliana Penilla Rodríguez

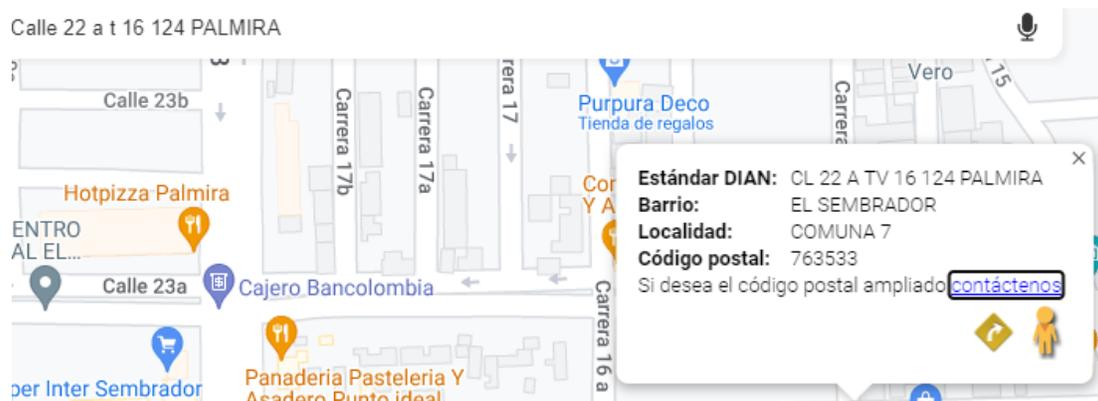
Demandado: Estefanía Calvo Idárraga

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00416-00

Palmira, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble de la referencia, en el cual se determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda, al igual que en el contrato de arrendamiento aportado que, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la calle 22 A No. T 16 - 124 en el municipio de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 22 A No. T 16 - 124, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Liliana Penilla Rodríguez, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadae9834657a96c9bb4d197daecc9677f97f1558c165a84cd2a772507277536**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>